

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160064300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA CARINA SALAZAR HENAO	JAIRO DE JESUS ARANGO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA E PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO ART.317-2 CGP.	25/10/2021		
05615318400220170038100	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA OSPINA MURILLO	HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS	Auto que ordena levantar medida previa SE AUTORIZA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO.	25/10/2021		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/10/2021		
05615318400220210039800	ACCIONES DE TUTELA	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	25/10/2021		
05615318400220210041300	ACCIONES DE TUTELA	ZEHIR MARIN JARAMILLO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

RADICADO No. 2016-00643

La presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOC CONYUGAL promovida a través de apoderada por la señora PAULA CARINA SALAZAR HENAO fue radicada el 28 de noviembre de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 07 de diciembre de 2016 y surtida la notificación y etapas del proceso liquidatorio, por auto del 26 de octubre de 2018, se designó partidador para realizar el trabajo partitivo, quien conforme a la norma adjetiva debe ser citado por los interesados, sin que a la fecha repose en el plenario prueba de la comunicación a ése. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 26 de octubre de 2018, en el cual se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, sin que pasados ya 3 años se haya hecho gestión alguna para la comunicación del nombramiento por los interesados.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -



Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado por la señora PAULA CARINA SALAZAR HENAO y en contra de JAIRO DE JESUS ARANGO SANCHEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: **Levantar las medidas cautelares decretadas.**

QUINTO;ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.316

RADICADO N° 2017-00381

Mediante memorial del 13 de septiembre de la presente anualidad, las partes suscribieron un acuerdo, del cual se desprende la intención de levantar la retención que pesa sobre el salario del demandado señor HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS, ya que este se compromete al pago de la deducción de nomina que se le viene haciendo del 30% de su salario así como el 100% del subsidio familiar y auxilio familiar por los jóvenes PAULA ANDREA Y JUAN PABLO VANEGAS OSPINA, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 02400076866 los días 25 al 30 de cada mes; remitiendo copia de la colilla de pago a los correos electrónicos de cada uno de los demandantes para corroborar dicha consignación o pago.

Igualmente, se le informa a las partes, que el acuerdo presentado personalmente por ellos en la Notaría Primera de Rionegro el 09 de septiembre de los corrientes, es avalado por el Juzgado solamente para efectos del levantamiento de la medida cautelar, pero no constituye en ningún caso una modificación a lo acordado en la sentencia aprobatoria de la conciliación del día 15 de junio de 2018, razón por la cual dicho acuerdo no presta merito ejecutivo por si mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes, se ordena el levantamiento del embargo o retención del salario que devenga el demandado

señor HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS identificado con la C.C 15.435.888 al servicio del Centro Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Por secretaría ordénese la elaboración del correspondiente oficio de levantamiento de embargo al pagador de la empresa donde labora el señor HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

RADICADO N° 2021-00336

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- a. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que como pretensiones solicita es una valoración de apoyo, el cual es un documento anexo que se puede aportar con la demanda judicial pero no es el objeto del proceso.
- b. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo .
- c. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la

adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo. Ya que en la demanda presentada se hizo fue una transcripción de facultades como si se tratara de un poder general, desconociendo a todas luces la filosofía y naturaleza de la ley 1996 de 2019.

- d. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
- e. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

Así las cosas, se CONCEDE el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo y allegue demanda suscrita por abogado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS con T.P 128.675 del C. S de la J., para efectos de representar a la señora Olga Cristina González Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Teresita de Jesús Vargas Vásquez Maria Consuelo Vargas Vásquez
Accionado	Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)
Radicado	05615 31 84 002 2021 00398 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°228 Sentencia por especialidad Nro. 94
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por TERESITA DE JESÚS VARGAS VÁSQUEZ y MARIA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, por la presunta violación a su derecho al debido proceso, a la propiedad, y a la dignidad, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (Antioquia), la NOTARÍA 2 de la misma localidad, y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE CATASTRO, trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestaron las accionantes que son las herederas de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-23182 ubicado en zona rural del municipio de Guarne (Antioquia), cuyo titular es su difunto padre Carlos Alfonso Vargas Vargas.

Señalaron que las entidades accionadas han incurrido en actuaciones administrativas irregulares en torno al inmueble en mención, toda vez que aducen

que dicho folio fue cancelado, a pesar de que en la realidad el predio existe, y según señalan, dicha inscripción se realizó antes de resolverse una petición previa radicada por estas, orientada a que se expidiera certificado especial de la matrícula inmobiliaria antes referida, lo cual, a su juicio, resulta violatorio del debido proceso en tanto no se respetó el turno debido.

Además, indicaron que, a la fecha de presentación de la tutela de marras, no se había aún dado respuesta a la petición referida.

Con base en lo señalado, solicitaron se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), abrir nuevamente el folio con matrícula inmobiliaria 020-23182; igualmente, que se ordene a la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), anular la escritura 4073 del 17 de septiembre de 2021, en razón a que presuntamente con la misma se originó un error respecto a la formación catastral del bien; y por último, que se ordenara a Catastro departamental que se abstuviera de emitir resoluciones carentes de justificación, como las resoluciones 35434 del 23 de julio de 2021, 35839 del 26 de julio de 2021.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 13 de octubre de 2021 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos y admitido por auto del día siguiente, en la cual se ordenó la notificación de las partes, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. La Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia), manifestó que no ha vulnerado derecho alguno a las accionantes, señalando que efectivamente, ante dicho despacho se otorgó y autorizó la escritura pública No. 4073 del 17 de septiembre de 2021, contentiva de aclaración de descripción y linderos del predio rural denominado “La Siberia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-38125, realizada por su titular, el señor Hernán de Jesús Ruiz Sánchez. Sin embargo, explicó que la función notarial se limitaba a otorgar autenticidad a las declaraciones

plasmadas por el otorgante, mas no consistía en otorgar derechos, o asignar cabida o linderos a un inmueble, ni mucho menos, anular otro predio como el identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-23182.

Expuso además que con la declaración emitida por el señor Hernán de Jesús Ruiz Sánchez, se advertía que este buscaba clarificar los títulos del inmueble, en atención a que, de acuerdo con escritura pública No. 2902 del 27 de diciembre de 1991 de la notaría primera de Medellín, Carlos Alfonso Vargas Vargas vendió a Martín Emilio Vargas Vásquez lo que quedaba del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-23182, luego de haber realizado ventas parciales en favor de Arnulfo Betancur, Luis Gonzalo Gallego Vásquez, y Libardo de Jesús Rodríguez y Maria Magdalena Zapata de Rodríguez. Lo anterior, máxime que, constatada la cabida de lo que vendió el referido señor Vargas Vargas a Martín Emilio Vargas, coincidía con la información que se desprendía de la ficha predial vigente de dicho bien.

Agregó que en el escrito de tutela se tilda al señor notario de dar fe de la protocolización en escritura pública de unos planos inexistentes, pero que ello no resulta acorde con la realidad, toda vez que lo que ocurre es que en el instrumento otorgado el día 17 de septiembre de 2021 ya referido con antelación, se hizo mención a linderos que se extraen del único plano protocolizado para la época en que se suscribió la escritura pública 2902 del 27 de diciembre de 1991, también mencionada con antelación.

1.3.2. La Gobernación de Antioquia, por su parte, expuso que Catastro es la entidad encargada de incorporar, levantar y actualizar el censo inmobiliario, basada en la información que reposa en la oficina de registro correspondiente y comparando el aspecto físico del bien, y que por dicha razón no puede hacer caso omiso a las directrices emitidas por dicha oficina y por tanto negarse a mantener cerrado el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23182.

Explicó que dicha gerencia de catastro no está facultada para negarse a hacer movimientos sobre fichas prediales, dado que debe observarse lo establecido en la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 del IGAC o en la Resolución Conjunta 1101 IGAC – 11344 SNR del 31 de diciembre de 2020.

1.3.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), indicó respecto a la afirmación de la parte accionante, según la cual se había dado trámite primero al registro de la escritura que a la solicitud elevada por aquellas, que se trataba de dos trámites distintos, que se regían por normas diferentes, y que respecto a la expedición de certificados especiales, la oficina no había dado respuesta dado que presentaba un atraso de más de dos años, en razón a que no cuenta con funcionarios suficientes para realizar dicha labor.

Por lo demás, con relación a las demás circunstancias expuestas por las accionantes relató lo siguiente:

Indicó que el 21 de septiembre de 2021, ingresó para registro la escritura pública No 4073 del 17 de septiembre de 2021 otorgada en la notaría 2 de Rionegro, contentiva de aclaración de los linderos citados en la escritura pública No. 2902 del 27 de diciembre de 1991; y que al realizarse el debido estudio, se encontró que, en efecto, existía un error al haberse inscrito como venta parcial la contenida en este último instrumento referido, toda vez que los linderos citados son los mismos del bien que le habían correspondido al señor Carlos Vargas Vargas en la adjudicación realizada en su favor en proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante Magdalena Vásquez de Vargas.

Adujo que el cierre de la matrícula inmobiliaria No. 020-23182 obedeció a que, una vez analizados los instrumentos que dan cuenta de las ventas parciales realizadas sobre dicho bien, se arriba a la conclusión de que el área de 3.9350 que correspondía al señor Carlos Vargas Vargas, se agotó con la venta contenida en la escritura pública No. 2902 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la

naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por el tutelante, se deberá determinar si la presente acción de tutela supera los requisitos de procedibilidad, y de ser así, analizar si a las accionantes se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. De la improcedencia de la tutela para debatir cuestiones civiles y de contenido económico.

Del artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que el objeto de la “acción” de tutela no es otro que brindar una protección efectiva a la afectación de derechos fundamentales, luego para debatir situaciones que eventualmente atenten contra derechos de otra naturaleza, existen en el ordenamiento jurídico diversos mecanismos idóneos.

“(...) Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha explicado lo siguiente: la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las

discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."¹.

2.3.2. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador².

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*³

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Del caso concreto. Como se relató en el acápite de antecedentes, las accionantes Teresita de Jesús y Maria Consuelo Vargas Vásquez, promovieron la acción constitucional que concita la atención, en razón a que consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad, al debido proceso, y a la propiedad, por parte de la pasiva, a quién atribuyen la incursión en conductas irregulares que conllevaron al cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23182, correspondiente a un bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Guarne

² Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

(Antioquia), el cual pertenecía en vida a su fallecido padre Carlos Alfonso Vargas Vargas; aduciendo además que se ha desconocido su derecho al debido proceso, en razón a que no se ha resuelto una solicitud formulada por estas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), encaminada a que se expidiera un certificado especial de propiedad, y que por el contrario, sí se dio trámite al registro de la escritura que desencadenó en el cierre de la matrícula inmobiliaria, a pesar de haberse radicado este acto en un turno posterior.

Para resolver lo pertinente y tal y como se advirtió en el acápite de premisas jurídicas, el primer análisis que debe efectuar esta juzgadora consiste en establecer si la tutela sí resulta procedente para dirimir la controversia planteada por las accionantes, dado que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, dicho mecanismo solo procede para la protección de derechos constitucionales fundamentales, y siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto sub lite, se aprecia que las accionantes se encuentran inconformes con el otorgamiento y la inscripción de la escritura pública No. 4073 del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se realizó una actualización de linderos, a partir de la cual se concluyó que el área del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-23183 se había agotado, lo que conllevó al cierre de dicho folio; radicando su descontento en que, a su juicio, dicho inmueble sí tiene existencia física.

Desde ya se dirá que verificada dicha controversia, no se advierte que la misma involucre discusión sobre derechos de rango constitucional, pues por el contrario, se vislumbra que la misma a todas luces es de naturaleza civil, y por tanto, bien puede ser debatida ante el juez de dicha especialidad, a través de un procedimiento en el cual se persiga la nulidad del acto jurídico o la escritura objeto de cuestionamiento; senda procesal que, además, se encuentra dotada de las etapas procesales pertinentes que aseguran el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes, y que posibilita el desarrollo de todo un debate probatorio como el que amerita el asunto sub lite.

Bajo ese entendido, no puede esta Juez Constitucional invadir el ámbito de competencias conferido al Juez Civil por parte del legislador, lo que equivale a concluir que la tutela de marras es improcedente para deshacer los efectos de la inscripción de la escritura pública referida, en la medida en que, se itera, en modo alguno se trata de un asunto vinculado a derechos fundamentales, y en todo caso, aun cuando en gracia de discusión se considerara lo contrario, se tiene que para desatar dicha controversia, el ordenamiento jurídico contempla un procedimiento idóneo ante el Juez Civil, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que ha de predicarse de la pretensión de tutela para que sea procedente la misma.

En el mismo sentido debe advertirse que de considerar las demandantes que hubo un actuar irregular, contrario a derecho de los servidores públicos involucrados también puede hacer uso de las vías ordinarias ante la especialidad penal, ya que en sede de esta acción constitucional no se evidencia yerro alguno en el proceder de los mismos.

Con todo, verificado el escrito de tutela y las contestaciones, el Despacho advierte que las actoras, el día 3 de agosto de 2021, presentaron una petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.) encaminada a la expedición de un certificado especial respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-23182, lo cual fue confirmado por este último ente; y se tiene que, a la misma, no se ha dado respuesta a pesar de haber transcurrido el término legal.

Si bien, al contestar la tutela, la oficina de registro afirmó que no ha dado respuesta a la solicitud de la parte accionante en razón a que presenta un atraso de más de dos años por ausencia de personal, lo cierto es que en procura de no desconocer el derecho de petición de las señoras Vargas Vásquez, le era preciso cumplir con lo que establece el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, esto es:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Sin embargo, la accionada en mención no acreditó siquiera haber puesto en conocimiento de las actoras la justificación arrimada a este trámite, lo que lleva a concluir que ha lesionado el derecho de petición de las señoras TERESITA DE JESÚS VARGAS VÁSQUEZ y MARIA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ. En vista de ello, se tutelaré el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de las señoras TERESITA DE JESÚS VARGAS VÁSQUEZ y MARIA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT.) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta a la petición planteada por dichas señoras el 3 de agosto del corriente, observando lo preceptuado en la ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Por lo demás, se DENIEGA por improcedente la tutela para acceder a los pedimentos invocados por las accionantes, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°710

RADICADO N° 2021-00413

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

TERCERO: REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA